

Carta No. 0001-2023-APMTC/CL

Callao, 2 de enero de 2023

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista.

Callao. -

Atención : **Miguel Ángel Bravo Carranza**
Representante Legal.
Expediente : **APMTC/CL/0339-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por daños a la carga fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.10.2022, la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2022-02200, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 18.11.2022, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable de los supuestos daños a siete (07) tubos de acero (doblados) identificados con el BL No. GRIL28TJCAL38 del comitente COVEMA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2022-02200.
- 1.3 Con fecha 13.12.2022, APMTC emitió la Carta No. 0698-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos daños a siete (07) piezas de tubos de acero identificados con el BL No. GRIL28TJCAL38 del comitente COVEMA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2022-02200.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii. Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante
- iii. Verificar la existencia de los supuestos faltantes

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Respecto los supuestos daños a siete (07) atados de tubos de acero identificados con el BL No. GRIL28TJCAL38 del comitente COVEMA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2022-02200.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. GRIL28TJCAL38, vistas fotográficas, el reporte de nota de tarja ante SUNAT, la Lista de Empaque ("Packing List") y el Damage Report; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC en el supuesto daño a la mercadería.

Respecto a lo alegado por la Reclamante, es importante mencionar que APMTTC, será responsable de cualquier inconveniente que pueda haberse suscitado, siempre y cuando los hechos incurridos sean como consecuencia de entera responsabilidad de la Entidad Prestadora.

2.3. Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC("REOP") al presente reclamo.

Respecto al procedimiento en cuanto a daños de mercadería el Reglamento de Operaciones APMTTC (en adelante "REOP"), prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.- *El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.*

De igual forma, el apartado v) del literal a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que TRANSOCEANIC cumplió con el procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el personal de APMT recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y firmó dicho documento en señal de recepción y no de conformidad.

De igual forma, se realizó una revisión interna con el Área de Operaciones determinándose la responsabilidad de APMTTC en los daños a siete (07) piezas de tubos de acero identificados con el BL No. GRIL28TJCAL38 del comitente COVEMA S.A.C., durante las operaciones de descarga de la nave GRANDE ISLAND de Mfto. 2020-02200.

En ese sentido, queda demostrado que los daños objeto de reclamos, son de

responsabilidad de APMTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al daño, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia simple de la factura comercial original (ii) Evaluación técnica del daño y (iii) presupuesto por la reparación del daño.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

La documentación respecto a los daños a siete (07) piezas de tubos de acero será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Para finalizar al haberse determinado la responsabilidad de APMTC en el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, no se analizará los medios probatorios remitidos por la Reclamante, sin que esto signifique el reconocimiento por parte de APMTC de la validez probatoria de la documentación enviada por la Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, visto en el **Expediente APMTC/CL/0339-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.